



CORTE CONSTITUCIONAL

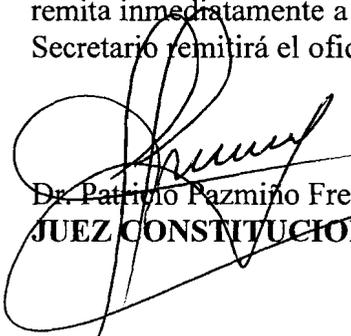
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

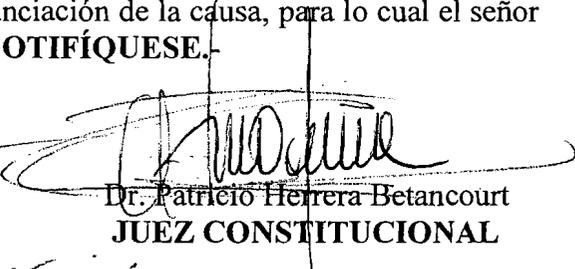
Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

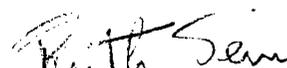
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 22 de abril de 2010, a las 11H16.-**VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0167-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Ariosto Andrade Díaz, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General del Banco Comercial de Manabí. Agréguese al expediente el escrito de 17 de marzo de 2010, presentado por el accionante mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en providencia de 2 de marzo de 2010. La presente acción está dirigida contra las decisiones judiciales dictadas dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia No. 385-2007, propuesto por el Banco Comercial de Manabí, contra Humberto Argemiro Azúa Guillén, concretamente la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto, el auto que rechaza la petición de aclaración de la sentencia fechado 21 de enero de 2010 por la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia, la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 7 de abril de 2009, el auto de 11 de mayo de 2009 que rechaza el pedido aclaración emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. A su entender se violó el derecho constitucional al debido proceso al valorarse prueba inválida, impertinente y ajena a la litis, el derecho a la defensa, el derecho a la propiedad, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial. El accionante solicita la reparación integral de los derechos constitucionales, que presuntamente han sido vulnerados por la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dictada dentro del juicio 656-2009; para lo cual pide que se declare sin efecto la sentencia dictada por la Jueza Primera de lo Civil de Manabí el 01 de diciembre de 2008, dentro del juicio verbal sumario de daños y perjuicios seguido por Humberto Argemiro Azúa Gullén en contra del Banco Comercial de Manabí y que se disponga al Órgano Judicial competente que no ejecute la sentencia condenatoria dictada en contra del Banco Comercial de Manabí y finalmente solicita se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Manabí, el 26 de noviembre de 2004 dentro del juicio ordinario seguido por el Banco Comercial de Manabí contra Humberto Azúa Guillen. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución establece que las personas

d

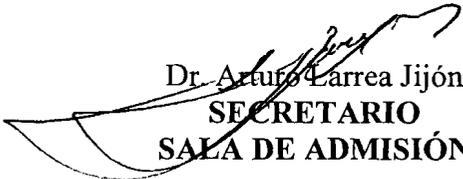
en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo de casación que es de última instancia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 167-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, solicite a las judicaturas de instancia, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 22 de abril de 2010, a las 11H16.


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN